-----Trelew, de febrero de 2018. ----------**Y VISTOS:**

Estos autos caratulados: “S. G. S.R.L c/ Municipalidad de Trelew s/ Cobro de Pesos” (Expte. Nro. 630 - Año 2017 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 1 de la ciudad de Trelew (Expte. Nro. 186 - Año 2017), a despacho a fin de resolver la competencia que le adjudica a esta Alzada la magistrada a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 1 de la ciudad de Trelew.----------

Y CONSIDERANDO: ----------I) Que a fs. 89/vta., la jueza declina su competencia y ordena la remisión de las actuaciones a la Excma. Cámara de Apelaciones de Trelew a fin de que conozca y dirima originariamente la presente acción en razón de ser el tribunal competente en lo contencioso administrativo en los términos del art. 132 de la ley XVI Nro. 46 de corporaciones municipales. ----------

----------Para ello señaló que se trata de un reclamo en el cual la parte actora requiere el cumplimiento de un contrato de obra pública, circunstancia que la Jueza a-quo interpreta como una incidencia típica de ese contrato administrativo, cuyo ámbito de competencia es el contencioso administrativo.----------Asimismo, y describiendo las razones de su declinatoria, la magistrada señala que la índole del asunto y la correspondiente aplicación del art. 132 Ley XVI Nro. 46, hacen que esta Cámara de Apelaciones deba asumir la competencia originaria del reclamo formulado por la parte actora.----------

----------La magistrada describe los hechos en forma tal que, según su criterio, de ellos sólo cabe concluir que se trata de un reclamo de carácter exclusivamente administrativo. Así, señala que: “*En el caso, el accionante reclama el pago de sumas de dinero adeudadas conforme el contrato de obra pública suscripto con la Municipalidad de Trelew, en el marco del proceso licitatorio Nro. 8638/2012, y aprobados. En dicho contexto, además, se advierte del intercambio epistolar que el administrado efectuó una intimación de pago, la cual tuvo respuesta negativa por parte de la administración pública municipal. -Se advierte entonces que el reclamante invoca un derecho de carácter administrativo a partir de un contrato de obra pública, certificado por el ente municipal a partir de la resolución citada.”* (fs. 89/vta., 3er. y 4to. párrafos).-

----------II) A modo de introducción, cabe señalarse que el Superior Tribunal de la provincia ha dicho, con relación a la competencia en razón de la materia, que “*Para discernirla, corresponde analizar el contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico-procesal (S.T.J.CH., S.I. Nro. 175/90; 79 y 118/91; 84/95) así como la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa y la exposición de los hechos que la actora hizo en su demanda. Pues, más allá del derecho invocado en el reclamo, el criterio determinante es el del derecho aplicable habiéndose decidido que frente a la exposición de los hechos, “el juez debe decidir sobre la competencia con abstracción del régimen normativo alegado…”.*----------Es en este punto donde, a criterio de este Tribunal, yerra la jueza a-quo en su apreciación de los hechos formulados en la demanda y estimación jurídica de ellos. No estamos frente un reclamo originado en un contrato de obra pública entre el actor y la Municipalidad de Trelew. Ese contrato, que efectivamente existió, es un acuerdo típico del derecho administrativo pero, sin embargo, su validez no está cuestionada por ninguna de las partes.----------Y, tampoco

puede soslayarse una cuestión que será determinante para resolver la cuestión plateada por la Jueza a-quo; esto es, que no hay en el expediente una resolución administrativa a la cual oponer el recurso o la acción contencioso administrativa prevista en el art. 132, Ley XVI Nro. 46 (norma que la Jueza invoca para sostener su argumento declinatorio de competencia). Dicho de otro modo: no se da en autos el primer requisito de admisibilidad de la acción o del recurso contencioso administrativo porque, sencillamente, no hay un acto administrativo que pueda ser atacado por esa vía procesal.----------En ese orden de ideas, resulta esclarecedor examinar la documental presentada en la demanda. De esa prueba instrumental (fs. 62/63) surge que la Municipalidad de Trelew reconoce por resolución 191/2017 del 31 de enero de 2017 (rectificatoria de la Resolución 3379/2016, obrante a fs. 57/58), la existencia del contrato de referencia, su principio de ejecución, y la existencia de una deuda a favor del reclamante.----------Lo dicho en el antecedente es esencial para resolver la cuestión de competencia planteada. Es que, no habiendo controversia sobre la existencia del contrato de obra pública y siendo la propia Municipalidad la que reconoce la existencia de una deuda en sendas resoluciones administrativas (Ver fs. 57/58 y 62/63) desaparece el presupuesto indispensable para la apertura del proceso o el recurso contencioso administrativo previsto en los arts. 132 a 138 de la Ley XVI Nro. 46.----------La resolución administrativa que reconoce la deuda que luego el administrado intenta cobrar no es susceptible de recurso ni de acción contenciosa administrativa; ello por una razón tan simple como contundente: el actor es beneficiario de las resoluciones que podrían dar lugar a la acción prevista en los arts. 132 y siguientes de la ley XVI, 46. Esto significa que el actor no podría –racionalmente- promover una acción en contra de una resolución administrativa cuyo contenido es favorable a sus intereses y de reconocimiento de sus derechos. La parte actora tan solo quiere que se haga efectivo el cobro de una suma de dinero que el propio ente gubernamental reconoce adeudarle. ----------No hay, por tanto, conexión sustantiva entre el reclamo formulado en la demanda, y la vía contenciosa administrativa prevista en la ley específica que regula esa competencia jurisdiccional.----------En ese orden de ideas, y en adición a lo prescripto en el art. 132 resulta útil transcribir el art. 133, Ley XVI Nro. 46. Esa norma dispone: *Para que proceda el recurso es necesario: a) Que se trate de una resolución definitiva de la Corporación Municipal o del Ente Autárquico por ella creado o de una sociedad constituida con participación de una Corporación Municipal. b) Que esa resolución, consecuencia o no de una disposición de carácter general, vulnere un derecho de carácter administrativo establecido a favor de la persona natural o jurídica reclamante, por una Ordenanza, una Resolución, un reglamento u otra disposición administrativa análoga o emane d un acto jurídico celebrado por la Corporación Municipal*.----------La lectura de la norma transcripta y su cotejo con los hechos presentados en la demanda fuerzan a una conclusión que no puede omitirse: el planteo del actor, según el relato de la demanda, no se encuentra comprendido en ninguno de los supuestos establecidos para poner en marcha la vía contencioso administrativa para que sea admisible.----------A mayor abundamiento, el recurso o la acción del contencioso-administrativo, tampoco es admisible porque existe otra vía jurisdiccional

que le permite al actor recuperar la suma de dinero que, supuestamente, le adeuda la Municipal traída a juicio. En ese orden, el art. 134, inc. e, Ley XVI,46 dispone: *El recurso no será admitido: … e) Por coexistir otro recurso jurisdiccional cuyo ejercicio permita la reparación del derecho lesionado.*----------Pues bien: el recurso jurisdiccional coexistente, al que alude el art. 134, es la acción ordinaria de cobro de pesos puede iniciar la actora.----------Los hechos invocados en la demanda, tal como los hemos examinado en los antecedentes, son los que determinan la competencia ordinaria y excluyen la procedencia de la vía contenciosa administrativo propuesta por la jueza en su declinatoria.----------La solución propuesta es congruente con lo establecido por el Tribunal Superior de la provincia en los autos caratulados "*E.* c/ Municipalidad de Trelew". Allí el Superior dispuso que, "*En el caso, se trata de la competencia en razón de la materia, de orden público, absoluta e improrrogable y susceptible de ser declarada en cualquier estado del proceso (Conf.: Alsina, Tomo II, Ediar 2°, págs. 514/518. Para discernirla, corresponde analizar el contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico-procesal (S.T.J.CH., S.I. N° 175/90; 79 y 118/91; 84/95) así como la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa y la exposición de los hechos que la actora hizo en su demanda.*(E., R. y otros c/Municipalidad de Trelew s/Cobro de Pesos, Expte. Nº 21.532-E-, 2008).----------La narración de la demanda da cuenta de una acción que materialmente es ordinaria (cobro de pesos) y no contenciosa-administrativa. El Superior Tribunal, en la causa que citamos, ha dicho que: "*La reseña no es ociosa, porque ella me permite afirmar que el pago de la licencia, vigente la relación de empleo público, participa de la naturaleza del salario y su reclamo constituye una pretensión procesal materialmente contencioso-administrativa, especie del género pretensiones procesales, cuya nota común, en la generalidad de los ordenamientos, concierne a su fundamento: se trata de reclamaciones judiciales fundadas en normas y principios de derecho administrativo, a diferencia de la materialidad de la pretensión que se esgrime por vía de la acción de Derecho Común, en que la situación y por ende la relación, se rigen primordialmente por el Derecho Civil."* (E., R. y otros c/Municipalidad de Trelew s/Cobro de Pesos, Expte. Nº 21.532-E-, 2008). ----------A contrario sensu; siendo la acción intentada por la actora materialmente propia de la competencia civil y comercial ordinaria, ella no admite su tratamiento por vía del contencioso administrativo. ----------Esta solución es congruente con la jurisprudencia de otras jurisdicciones; al respecto, se ha puntualizado que, *"No obstante tratarse de una relación de derecho administrativo la que ha dado origen al juicio, si el fundamento de la pretensión no estriba en la vulneración de los derechos emergentes de esa relación sino que, a partir de su reconocimiento, se imputa a la demandada un cumplimiento negligente y culpable de las obligaciones emergentes de aquél, el caso no resulta de la competencia originaria y exclusiva sobre la materia contencioso administrativa, por perseguir actuar la responsabilidad aquiliana de la administración imputando a ésta los daños ocasionados por el obrar negligente o culposo de sus agentes …" (Aguirre, Leandro Hipólito Vs. c. Vial Cinco S.A.; Provincia de Salta s/ accidente de tránsito – competencia, Corte de Justicia de la Provincia de Salta, 07/08/17, La Ley Online, Citar: AR/JUR/68951/2017.*----------

-----Por otro lado es evidente que la supuesta vulneración al derecho invocado por la actora de autos se origina en una relación jurídica entre un particular y un organismo oficial; sin embargo, como lo tiene entendido la jurisprudencia, no todos los derechos lesionados por actos de la administración habilitan, por esa sola circunstancia, la vía contenciosa-administrativa. Así, recientemente se ha dicho: "*Por su parte, tiene dicho esta Corte que, a fin de precisar lo que debe entenderse por causa contencioso administrativa y determinar el tribunal competente, habrá de valorarse la presencia de dos datos esenciales: la Administración actuando como poder público —en ejercicio de sus prerrogativas como tal— y la lesión, por parte de la autoridad demandada, de una situación jurídica administrativa preexistente (Tomo 90:865; 98:1073, entre otros); y que no todos los derechos vulnerados por actos del poder administrador son susceptibles de producir una acción contencioso administrativa; para ello deberá reclamarse por la afectación de un derecho subjetivo o interés legítimo de carácter administrativo, es decir, regido por el derecho administrativo y no por el derecho civil, penal u otro … (Aguirre, Leandro Hipólito Vs. c. Vial Cinco S.A.; Provincia de Salta s/ accidente de tránsito – competencia, Corte de Justicia de la Provincia de*

Salta, 07/08/17, La Ley Online, Citar: AR/JUR/68951/2017). ----------A lo dicho, se agrega otra cuestión de orden legal. El art 136, Ley XVI Nro. 46, dispone una nueva limitación a la competencia contenciosa administrativa al permitir que el actor opte por la vía ordinaria. Así, el apartado final de la citada norma: *"… Si el reclamante hubiera optado por vía ordinaria no podrá entablar el recurso contencioso*".----------Es evidente que el actor hizo uso de esta opción al promover la demanda de cobro en la instancia ordinaria; la declinatoria, sin causa válida que lo justifique, equivale a negarle a la actora un derecho expresamente concedido por la ley. ----------Por los motivos expuestos, esta Cámara de apelaciones habrá de declararse incompetente para intervenir originariamente en esta causa.----------Finalmente teniendo en cuenta la declaración de incompetencia dispuesta por el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 1 de la Circunscripción Judicial de Trelew (ver fs. 89/vta.) y lo que en este acto se resuelve; siguiendo los lineamientos del art. 10 del C.P.C.C. corresponde remitir estos actuados al Superior Tribunal de Justicia del Chubut para que dirima el conflicto negativo de competencia que se ha suscitado. ----------En su mérito, la sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew,

RESUELVE:----------**I)** DECLARAR la incompetencia de esta Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Circunscripción Judicial de Trelew para entender en las presentes actuaciones. ----------**II)** REMITIR las presentes actuaciones al Superior Tribunal de Justicia del Chubut a sus efectos, previa toma de ***razón por mesa de entradas***, sirva la presente de atenta nota de envío.----------**III)** OFÍCIAR al Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 1 fin de hacerle saber lo dispuesto en el punto anterior. ----------IV) REGÍSTRESE, PROTOCOLÍCESE, NOTIFÍQUESE y oportunamente cúmplase con la remisión ordenada precedentemente. ----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

RAÚL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2018 – SIC – CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ
AGUILERA
SECRETARIO DE
CÁMARA